

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1372

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	760014003009-1996-00875-00
DEMANDANTE:	Banco Caja Social
DEMANDADA:	Juan Carlos Ramirez Melba Lucía Ramirez Felipe Luciano Tedesco

Visto el escrito que antecede donde el abogado GUSTAVO ADOLFO PARRA solicita el desarchivo del proceso para la revisión del mismo al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., se pondrá a disposición el expediente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be53044aa8dc8d07496fc23bd911df764013c10625e01d3bae816b2f268bf22**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1373

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	760014003009-1998-00326-00
DEMANDANTE:	Banco Caja Social
DEMANDADA:	Juan Carlos Ramirez Francisco Javier Quintero

Visto el escrito que antecede donde el abogado GUSTAVO ADOLFO PARRA solicita el desarchivo del proceso para la revisión del mismo al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., se pondrá a disposición el expediente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573adb5d2d0c8ba09396bed36a70a1a71f98002f8b3ca408fb232c7eba42f5a3**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1489

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	760014003009-2009-01492-00
DEMANDANTE:	Coexito S.A.
DEMANDADO:	Julio Cesar Fernández Arana

Visto el escrito que antecede donde el demandado solicita el desarchivo del proceso para solicitar copia del expediente, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., se pondrá a disposición el expediente.

Revisando el proceso, el mismo se encuentra terminado por pago total mediante auto del 25 de agosto de 2010, por lo cual no se encuentra digitalizado, en consecuencia, el interesado deberá cancelar el arancel de digitalización correspondiente para proceder de conformidad.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f7e4803492b4d2be7323245109c759758aa6e69a8325b15a91d0f631f35643**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1675

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Liquidación Patrimonial
RADICADO:	760014003009-2016-00386-00
SOLICITANTE:	BERTHA LUCÍA RIVERA DE MARTÍNEZ
ACREEDORES:	VARIOS

Visto el escrito que antecede donde el demandante solicita el desarchivo del proceso para obtener copia del expediente, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., se pondrá a disposición el expediente.

Revisando el proceso, el mismo se encuentra archivado desde el año 2018, por lo cual no se encuentra digitalizado, información que se brindó a la interesada para que allegara además el arancel de digitalización para proceder de conformidad, sin que hasta el momento se hubiere allegado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d786f2f0f5c7e8371a58e066eeb759b487888afc947cce8df4def6126547ec4**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1718

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: RUBEN DARIO MUÑOZ HOLGUIN CC 16.855.510
ACREEDORES: BANCO POPULAR y OTROS
RADICADO: 760014003009 2017 00387 00

Revisado el tramite liquidatario se tiene que:

-El deudor RUBEN DARIO MUÑOZ HOLGUIN, solicita se acepte propuesta de pago, teniendo en cuenta que a la fecha la Secretaria de Tránsito Municipal de El Cerrito -Valle, no ha inscrito la adjudicación ordenada sobre el vehículo de placas CAV-26A, en ese sentido, manifiesta que procedería con el pago del valor asignado a los acreedores Alexander Mesa Amésquita, Héctor Fabio Rojas, cesionario de Orlando Medina, Miguel Saavedra Nikaido y Coopdesol, y en consecuencia se ordene el levantamiento de la medida que pesa sobre el referido bien.

Al respecto, habrá que recordar que, la liquidación patrimonial tiene como objetivo principal, la extinción de las acreencias de la persona natural no comerciante, a través de la adjudicación de los bienes que conforman el activo, en ese orden para el caso de autos, atendiendo a los presupuestos normativos, el 01 de julio de 2021, se llevo a cabo la audiencia de adjudicación, a través de la cual entre otros, se adjudico en común y proindiviso la motocicleta de placas CAV-26A, de la siguiente manera: ALEXANDER MEZA AMEZQUITA \$261.000 45%, HECTOR FABIO ROJAS RAMIREZ, cesionario de ORLANDO MEDINA ORLANDO MEDINA \$232.000 40%, MIGUEL SAAVEDRA NIKAIDO \$58.000 10% y COOPDESOL \$29.000 5%.

Así las cosas, y frente a la particular solicitud del deudor, en atender el pago de cada uno de los acreedores a los que les fue adjudicado un porcentaje de la motocicleta de placas CAV-26A, se torna improcedente, pues el deudor insolvente se sometió al trámite liquidatario ante la ausencia de recursos para saldar o pagar las obligaciones a su cargo, asumiendo con ello, las consecuencias de la adjudicación de que trata el artículo 571 Ibidem, que entre otras, está la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, con la inscripción de la providencia en el correspondiente registro, pues pretender en esta etapa, cubrir el monto asignado a cada acreedor que le fue adjudicado la motocicleta de placas CAV-26A, desdibuja por completo la finalidad del trámite, que obligatoriamente somete a la adjudicación de los bienes a los acreedores, tal como en este caso aconteció.

- Por otro lado, el liquidador solicita se ordene oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Cerrito, con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el oficio No.1724 de fecha 23 de agosto de 2021 y se inscriba la adjudicación en común y proindiviso sobre la motocicleta de placas CAV-26A.

Conforme a esta solicitud, se tiene que mediante providencia calendada el 29 de marzo de 2023, el Despacho ya ordenó requerir a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Cerrito - Valle, para lo cual se emitió el Oficio No. 405 del 14 de abril de 2023, sin embargo, no obra constancia de envió, razón por la cual previo a realizar un nuevo requerimiento, se ordenará la remisión de dicho oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el deudor RUBEN DARIO MUÑOZ HOLGUIN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ESTESE el liquidador, a lo dispuesto en la providencia calendada el 29 de marzo de 2023 – Archivo 122 del expediente digital-.

TERCERO: ORDENAR la remisión del Oficio No. 405 del 14 de abril de 2023, a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Cerrito – Valle.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eccc9bcb96532c2c98ff0bcabeac49b7bf7482225806331ddae76229c8c**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1376

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal
RADICADO:	760014003009-2017-00560-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADA:	Maxifilo LTDA

Visto el escrito que antecede donde el demandado solicita el reconocimiento de un dependiente judicial, revisando el proceso, el mismo se encuentra archivado desde el año 2019, por lo cual no se encuentra digitalizado, por lo que se le dio respuesta vía correo electrónico al solicitante, indicando que deberá cancelar el arancel de desarchivo para proceder de conformidad, sin que hasta el momento se allegue el mismo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25780dfe9fc3aed6fd0f35686c2b5cc3501e50399c7ef6dd7f2f99f42530039e**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1788**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Adriana Lucía Varela Aldana.
DEMANDADOS:	José Luis Varela Aldana y otros en calidad de Herederos Determinados de Luis Eduardo Varela Rivera y María Adelaida Aldana de Varela (Q.E.P.D) y sus Herederos Indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas.
RADICADO:	760014003-009-2019-00547-00

En consideración a que la imposibilidad de notificar a la curadora designada CATHERINE MONTOYA RIVERA, se procederá a su relevo, como lo consagra el artículo 49 del C.G.P.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem de la parte demandada al auxiliar de justicia **CATHERINE MONTOYA RIVERA** y en su lugar se nombra a:

- **ALEJANDRO OROZCO BARBOSA** e-mail: juridicocalivalle@gmail.com, Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$250.000.00 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNER por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del **AUTO DE ADMISIÓN** que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f172f6c9d034da5d74495e1d9edbd4a6569ef99fbb012e98e9ef9f20f3c2c9**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1648

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO:	760014003009-2021-00080-00
DEMANDANTE:	Irma Adielá Castillo Sánchez
DEMANDADO:	Juan Manuel Córdoba Martínez

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, solicita el pago del título de depósito judicial 469030002882444, no obstante, evidencia el despacho que mediante auto No. 774 del 13 de abril de 2023 dentro del proceso ejecutivo a continuación, se resolvió lo pertinente y se ordenó el pago del mismo al señor Juan Manuel Córdoba Martínez, por lo que se ordenará que por secretaría se elaboren las órdenes de pago en el portal del Banco Agrario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría, se elaboren las órdenes de pago en el Portal del banco Agrario, del depósito judicial 469030002882444.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2d86e358a14abbccf2c1b8218813f156a275fd47658d20da5ee8be483310da**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1642

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2022-00605-00
Solicitante:	Moviaval S.A.S. NIT. 900.766.553-3
Deudor:	Juan José Bolaños Rojas C.C. 1.143.872.084

Conforme al memorial allegado el 07 de julio de 2023 por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite, por lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que le fue comunicada con oficio No. 805 del 14 de septiembre de 2022.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de JUAN JOSE BOLAÑOS ROJAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio No. 805 del 14 de septiembre de 2022, respecto del vehículo automotor de placa DUI75F matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florida - Valle del Cauca, clase MOTOCICLETA, marca BAJAJ, línea PULSAR NS 200 BSIV, color GRIS PIEDRA NEGRO MATE, modelo 2020, servicio PARTICULAR; de propiedad de JUAN JOSE BOLAÑOS ROJAS CC. 1.143.872.084.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c93a04e7a9ca856d2f894e93aa841ca63a067688b57a471ff5416baec28215**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1709.

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: WILSON JIMENEZ RAYO
RADICADO: 760014003009 2022-00681-00

En el escrito que antecede, se solicita continuar con el trámite, entendiéndose con ello, que lo que se pretende, es el inicio y apertura al trámite de liquidación patrimonial.

Para resolver, es necesario precisar que mediante providencia calendada el 15 de diciembre de 2022, el Despacho resolvió DECLARAR PROBADA la controversia sustentada en la calidad de comerciante del deudor WILSON JIMENEZ RAYO formulada por la acreedora ALTAIS JULISA MENDEZ, en ese sentido y atendiendo a lo resuelto por el Juzgado, el Centro de Conciliación FUNDAFAS, el 16 de marzo de 2023, emite constancia de rechazo teniendo en cuenta que fue declarada probada la calidad de comerciante del deudor insolvente.

Así las cosas, habrá que decir de entrada, que se negará la solicitud, por tornarse legalmente improcedente, pues se debe tener en cuenta que la liquidación patrimonial es un mecanismo consecuencial, que procede únicamente agotadas las etapas recuperatorias del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es la negociación de deudas; en tal sentido no le asiste la razón a la parte solicitante, pues para este caso, ni siquiera fueron agotados los tramites de la insolvencia, ya que se probó la calidad de comerciante del deudor WILSON JIMENEZ RAYO, y fue por esta razón que, el referido centro de conciliación rechazó el trámite, situación que no se enmarca en ninguno los eventos previstos en el artículo 563 del C.G. del P., que establece que la liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante se iniciará: *“1.-Por fracaso de la negociación del acuerdo. 2.-Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el tramite de impugnación previsto en este título. 3.- Por incumplimiento del cuaderno de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560”*.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-NEGAR la solicitud de continuar con el trámite, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:11 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375971288b66963def9e8f6b82c4a2002c5e3fc48e847bc90e0d3bf81b1185d1**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.173.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.173.000,00	

SON: DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1770

Santiago de Cali, () de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADOS:	LIGIA ESTELA CADAVID MEJÍA C.C. 41.499.700
RADICADO:	760014003009202200071200

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3.-Teniendo en cuenta que, obra en el expediente oficio 206 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, en el cual informa que en el proceso 2022-1008, que cursa en su despacho, se decretó la medida de embargo y secuestro que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, como quiera que es la primera solicitud realizada se procederá a aceptar.

4.-Finalmente, se observa que mediante proveído del 11 de octubre de 2022 (archivo digital 002), se decretó medida cautelar solicitada por la parte actora, sin embargo, se realizó en contra de los señores LUIS ALBERTO LEMUS BARONA C.C. 10.498.408 y VILMA NELLY BARONA C.C. 31.856.124, y no en contra de la

persona aquí ejecutada, en consecuencia, se procederá a corregir dicha medida y a oficiar a las entidades correspondientes.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: CORREGIR la medida cautelar decretada mediante auto No. 2445 del 11 de octubre de 2022, en lo relativo al nombre de la parte demandada el cual es LIGIA ESTELA CADAVID MEJÍA C.C. 41.499.700, y no como quedó consignado en el auto, por consiguiente, la medida quedará así:

*“**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada LIGIA ESTELA CADAVID MEJÍA C.C. 41.499.700 tengan depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA”.*

Tales títulos judiciales deberán ser constituidos **en la cuenta única 760012041700, código 760014303000 del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 539 numeral 10 del C.G.P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de AHORROS acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las comunicaciones deberán ser enviadas **al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Líbrense los oficios correspondientes.”

CUARTO: ACEPTAR la solicitud de remanentes realizada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, decretada dentro del proceso con radicado 7600140030-04-2022-01008-00, adelantado por BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890.200.756-7 en contra de la señora LIGIA STELLA CADAVID MEJIA C.C 41.499.700. Elabórense los oficios a fin de comunicar la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a2403c5b966cf448fff865a1a109126e1bca432ab87aca1879ac27043d1aa**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 678

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicado:	760014003009-2022-00813-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva" NIT. 900.406.150-5
Demandado:	Adolfo León Vargas Guzmán C.C. 16.688.809

1. En atención a la solicitud de corrección nuevamente del oficio que comunica la medida cautelar decretada, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-235241, se advierte que el mismo se dirigió a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali y no se especificó la ciudad donde se encuentra ubicado el inmueble, por lo que no habrá lugar a corregir y remitir nuevamente el oficio.

Sin embargo, teniendo conocimiento del error en el decreto de la medida, se procederá a corregir el numeral séptimo de la parte resolutive del auto No. 2816 del 23 de noviembre de 2022, que indica: "(...) Carrera 75 con Calles 13C y 14 Urbanización Quintas de Don Simón de la ciudad de Pereira (...)", siendo lo correcto "(...) Carrera 75 con Calles 13C y 14 Urbanización Quintas de Don Simón de la ciudad de Cali(...)", para evitar confusiones.

2. Ahora, frente al envío de la notificación, en el memorial allegado, la parte demandante indica que envió la comunicación al correo alvaro58@gmail.com por actualización de datos del demandado, sin embargo, el despacho avizora que se envió al correo electrónico alvargas58@gmail.com. Adicionalmente, remite nuevamente la evidencia del correo electrónico alvargas58@gmail.com, por tanto, se requerirá a la parte actora para que realice efectivamente la notificación al correo electrónico que obra en la evidencia remitida.



En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo de la parte resolutive del auto No. 2816 del 23 de noviembre de 2022 el cual quedará de la siguiente manera:

"SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-Embargo de los derechos que le correspondan al demandado Adolfo Leon Vargas Guzman (C.C. 16.688.809) sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 75 con Calles 13C y 14 Urbanización Quintas de Don Simón de la ciudad de Cali,

identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-235241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.”

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte actora para que realice la notificación del demandado al correo electrónico aportado con el escrito de la demanda, y sobre el cual existe evidencia de su obtención, esto es [-alvarga58@gmail.com-](mailto:-alvarga58@gmail.com), con el fin de integrarlo al contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29b465c705993b92cd5052ac0ba52f5bd6e0d68f2b749e9bd1b0ed3b25834f1**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1726

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Efectividad Garantía Real (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00114 00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA:	Favio Antonio Velásquez Tovar C.C. 94.550.681 Deysi Alejandra Castro C.C. 1.130.621.343

1. De conformidad al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-822192 con la inscripción del presente proceso, se procederá a ordenar el secuestro.

2. Por otro lado, se agregará para que obre y conste el memorial por medio del cual la parte demandante allega las evidencias de la obtención de los correos electrónicos de los demandados, y se dispondrá requerirla para que adelante las gestiones de notificación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso certificado de tradición inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-822192, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el SECUESTRO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-822192, de propiedad de la parte Favio Antonio Velásquez Tovar C.C. 94.550.681 y Deysi Alejandra Castro C.C. 1.130.621.343.

TERCERO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-822192, de propiedad de la parte Favio Antonio Velásquez Tovar C.C. 94.550.681 y Deysi Alejandra Castro C.C. 1.130.621.343.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS** quien puede ser localizada en la dirección CARRERA 20 NO 36 – 97, teléfonos: 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, constructorasamanes489@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el

secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso las evidencias sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación de los demandados.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada Favio Antonio Velásquez Tovar y Deysi Alejandra Castro, con el fin de lograr la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cac0f92c9eebe8305c3eb6a9879eac08268999361674d8f96d61748001740a**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1743

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00446-00
SOLICITANTE:	GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 860.029.396-8
DEUDOR:	Miguel Ángel García Ramos C.C. 1.125.231.808

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, respecto del vehículo de placas **LEW-474** con garantía mobiliaria, de propiedad de **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RAMOS C.C. 1.125.231.808**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **LEW-474** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **ONIX**, modelo: **2022**, color: **PLATA SABLE**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **L4F*220284541***, chasis: **9BGEB69K0NG186007**; de propiedad de **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RAMOS C.C. 1.125.231.808**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas **LEW-474** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **ONIX**, modelo: **2022**, color: **PLATA SABLE**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **L4F*220284541***, chasis: **9BGEB69K0NG186007**; de propiedad de **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RAMOS C.C. 1.125.231.808** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de

Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **NATALY PIÑEROS CEPEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.243.639 y T. P. No. 327.642 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:11 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8e08351ebd53341325194ed4f042ddf3a60b8820a688ee640c39a9504188b7**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1757

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00470-00
SOLICITANTE:	Credi Taxis Cali S.A.S. NIT. 900.451.516-8
DEUDOR:	Diego Palacios Garcés C.C. 16.764.542

Presentada la solicitud por Credi Taxis Cali S.A.S. NIT. 900.451.516-8, por medio de apoderado judicial, en contra de Diego Palacios Garcés C.C. 16.764.542 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Revisado el escrito de demanda y poder, el interesado solicita la aprehensión y entrega de dos vehículos, por tanto, sírvase aportar los anexos correspondientes al vehículo de placas **VCK-009**, pues únicamente fueron aportados los documentos del vehículo de placas **VCK-896**.

b.- Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante al abogado MIGEL ANGEL DONCEL COLORADO como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que el poder no fue remitido desde el correo electrónico del poderdante, ni tiene nota de presentación personal

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de julio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd55400ea0c51429f4c57372214b6c45568e6ebf38ce624ec8c811d65d92944**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1737

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00493-00
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Zaguan de las Flores P.H. NIT. 900.799.023-3
DEMANDADO:	Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 Sebastián Maya Alejandra Díaz

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida**.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y

¹ STC3298-2019

nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, se observa que en éste no se expresa que la fecha indicada en la primera columna sea la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas adeudadas, ni tampoco hay claridad con la fecha de causación de los intereses moratorios, generando duda también, frente a la fecha de exigibilidad de cada cuota relacionada, pues en el escrito de la demanda se solicitan los intereses moratorios a partir del primer día del mes siguiente de cada mensualidad vencida, sin embargo, en el certificado de deuda se indica un valor de intereses ya causados, sin que se aclare el periodo de tiempo al que corresponde. Es de aclararse, que, los intereses moratorios son causados a partir del día siguiente al vencimiento de una obligación.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d888d4f59474be19afc76ec6fd8b56856b1e60979c29807bbe247f3600686d**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1738

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00495-00
DEMANDANTE:	Multintegral S.A.S. NIT. 900.418.144-2
DEMANDADO:	Cesar Luis Cuero Caicedo C.C. 1.005.967.088

Estando la demanda ejecutiva presentada por Multintegral S.A.S. NIT. 900.418.144-2 en contra de Cesar Luis Cuero Caicedo C.C. 1.005.967.088 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.*_(Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, el título valor no se encuentra firmado y a pesar que la carta de instrucciones tiene una firma electrónica con un “Código Firma”, no se informa el sistema mediante el cual se firmó el documento, por tanto, no es posible verificar la autenticidad de la misma, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos mencionados.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7a2bdf5d809a44d4f6b543b41f98be6ef5e5f0ab04c3e7f7805f533d325f6**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.1838

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANDRES DAVID GÓMEZ MUÑOZ
DEMANDADO: ALVARO MOTTA ACOSTA
ALVARO MOTTA ARTUNDUAGA
JHON H. BONILLA OROZCO
GLORIA V. CONDEÑO VARGAS
RADICACION: 760014003009-2023-00497-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1.-Señala en el escrito de demanda, que fungen como demandados responsables los señores JHON H. BONILLA OROZCO y GLORIA V. CONDEÑO VARGAS, sin embargo, de la lectura de cada uno de los hechos, no se establecen los supuestos facticos que dan fundamento a su vinculación en el extremo pasivo de la litis.

Por lo anterior, deberá aclarar y ampliar los hechos de la demanda estableciendo los fundamentos de la responsabilidad invocada para los señores JHON H. BONILLA OROZCO y GLORIA V. CONDEÑO VARGAS, así mismo, determinar los presupuestos configurativos de hecho, daño y causalidad, todo ello, atendiendo a los presupuestos previstos en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.

2.-En ese mismo sentido, deberá aclarar los supuestos facticos, que dan fundamento a la vinculación directa como demandada a la aseguradora SEGUROS MUNDIAL, aclarando los aspectos generales del seguro, partes, tipo, vigencia, amparos, coberturas, exclusiones, igualmente deberá aportar el Certificado de Representación legal, en virtud a las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 85 del C.G. del P.

3.- Deberá adecuar las pretensiones, en principales y subsidiarias, para cada uno de los demandados, acorde al artículo 88 del C.G.P.

4.- Deberá narrar los hechos y pretensiones, con precisión, claridad y debidamente determinados y clasificados, que guarden coherencia y orden, conforme los sucesos acontecidos en el accidente de tránsito el 05 de julio de 2019, por cuanto se advierte, que se realizan de manera dispersa sin determinarse en el orden previsto en el artículo 82 del C.G. del P., es decir, hechos, pretensiones, petición de pruebas, juramento estimatorio, fundamentos de derecho, cuantía, lugar de notificaciones.

Es dable precisar que en el acápite de los hechos. se debe limitar a la exposición de solo los supuestos fácticos que sustentan el petitum y la hipótesis de los presupuestos de la pretensión que defenderá probatoriamente.

5.- Deberá excluirse del Juramento Estimatorio, lo relacionado con los perjuicios morales, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

6.- Conforme lo previsto en el acápite de pruebas y si lo que pretende es valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo conforme lo requiere el artículo 227 del C.G. del P.

7.- Deberá allegarse un nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

8.- Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito exigido y aportar un nuevo escrito integrado de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de julio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ff0411ac9825e0c0d11fdd94463e000ac5f26ce48371a3f4d8e2ef94a89c5b**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1891

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO HUAZA BALANTA
CAUSANTE: ELIZABETH ASTRID LOZANO SPADAFFORA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 760014003009 2023-00503-00**

Revisada la demanda de la referencia, de entrada, habrá que decir que este Despacho carece de competencia para avocar su conocimiento, como quiera que por la naturaleza del proceso y en atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia territorial se determina en virtud a la ubicación del bien inmueble objeto a usucapir, que para el caso se encuentra ubicado en la CALLE 62B 1A 9-75 APTO 3G-52 TORRE G AGRUPACION 3 SECTOR 5, de la Urbanización LOS CHIMINANGOS II ETAPA, que pertenece al comuna 05 en donde funciona el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali, creado por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa- Aunado a lo anterior, se trata de un proceso de mínima cuantía, como quiera que conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., para esta clase de asuntos la misma se determina por el avalúo del inmueble objeto de prescripción, que para el caso asciende a la suma de \$45.114.000.00

En ese orden, se debe tener en cuenta que, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone que, en el lugar donde exista Juez Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso, al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fee435f95408050ca711650f4de2a052d40abfbc1b3be78392909582aeb8d4**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1758

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00510-00
SOLICITANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEUDOR:	Diana Cortés Pérez C.C. 1.130.604.136

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 11 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e9a050c78b3e05b0fe3081446fdb31f6186af4f6171ac5894377c834b5e458**

Documento generado en 10/07/2023 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>